



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 17 (DIECISIETE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **09/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la abogada autorizada de la parte actora, en contra de la resolución de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de cobro de pensiones caídas y actualización de pensiones alimenticias, deducido de los autos del expediente 1001/2017, relativo al Juicio Oral sobre Reglas de Convivencia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

- - - **PRIMERO.-** La parte Actora Incidentista justificó parcialmente los conceptos en los cuales funda el presente Incidente.-----

- - - **SEGUNDO.-** En consecuencia se **DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente **Incidente de cobro de pensiones caídas y actualización de de pensiones alimenticias**, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, **en contra del C. \*\*\*\*\***, en consecuencia:-----

- - - **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada **C. \*\*\*\*\***, a pagar al actor la cantidad de de \*\*\*\*\* por concepto de liquidación de pensión alimenticia de días salario a que se decreto como medida provisional computados desde el día catorce de noviembre del dos mil diecisiete, al tres de septiembre del dos mil dieciocho; así como a la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de remanente de

la liquidación de convenio suscrito en autos, a partir del cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, al veintiséis de enero del dos mil diecinueve, fecha en que fue privado de su libertad, cantidad susceptible a ejecutarse, la que deberá pagar a la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\*.

- - **CUARTO.**- Una vez que la presente cause firmeza requerirse al C. \*\*\*\*\* , a fin de que ponga a disposición de la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* las cantidades antes señaladas, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme lo establece el numeral 293 del Código Civil vigente en el Estado, que establece: *“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.*”

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**-

--- **SEGUNDO.**- Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutiveos que han quedado transcritos, la abogada autorizada de la parte actora , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de diecisiete (17) de enero siguiente y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente, mediante escrito de treinta (30) de enero del dos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 09/2024

3

mil veinticuatro (2024), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La abogada autorizada de la parte actora expresó como motivos de inconformidad en escrito de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas 08-ocho- a la 13-trece- del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“1.-PRIMER AGRAVIO: En cuanto Al CONSIDERANDO TERCERO: Al resolver sobre el cobro de las ALIMENTOS RETROACTIVOS por la cantidad de \*\*\*\*\* que comprende de la fecha del nacimiento de la menor\*\*\*\*\*, del periodo de fecha 24 de agosto de 2009 al 04 septiembre de 2017, al resolver el Inferior jerárquico "COMO IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", NO ACREDITO LAS DEUDAS CONTRAÍDAS TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 277, 281, 286, 288, 297 Y 298 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LOS PADRES DEBEN CONTRIBUIR ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DE LOS HIJOS Y LA NECESIDAD DE ALIMENTOS SE PRESUME CUANDO QUIEN LOS RECLAMA ES INCAPAZ DE ALLEGÁRSELOS POR SÍ MISMO, EN CUYO CASO, CORRESPONDERÁ AL DEUDOR ALIMENTISTA LA CARGA PROBATORIA DE JUSTIFICAR QUE HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN. SIN EMBARGO ELLO NO SUCEDE TRATÁNDOSE DEL PAGO ALIMENTOS RETROACTIVOS, CUANDO QUIEN LO EXIGE CONTRAJO DEUDAS PARA CUBRIR ESA NECESIDAD, PUES EN ESTE SUPUESTO OCURRE AQUE PARECIDO AL DERECHO DE REPETICIÓN QUE TIENE UN CODEUDOR QUE HA PAGADO EL CIENTO POR CIENTO DE LA DEUDA, DE EXIGIR A SUS COOBLIGADOS, QUE LE PAGUEN SU PARTE PROPORCIONAL DEL ADEUDO....”

AL RESOLVER IMPROCEDENTE DICHA PRESTACIÓN el inferior jerárquico le causa agravio personal y directo a los derechos procesales y el debido proceso a mi menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, por alterar las normas esenciales del procedimiento ya que se violenta lo dispuesto por los artículos 277 y 281 del Código Civiles Vigente en el Estado, ya que la iniciativa de las acciones corresponde A AMBOS PADRES DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, Aunado a que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho de alimentos nace del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, pues dicha instancia no define el nacimiento de la obligación. Ahora bien, sobre esa base es dable establecer que el hecho de que la madre hubiera estado en posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, ya sea mediante la adquisición de deudas o por sus propios medios, no excluye en modo alguno la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación, la cual surgió desde el nacimiento del menor, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir los alimentos.

Ahora bien el inferior jerárquico al aplicar con inexactitud el artículo 297 de nuestro código civil vigente: que a la letra dice: (LA TRANSCRIBE)

Tal precepto legal que alude el inferior jerárquico, No debe interpretarse en el sentido de que al reclamar el pago de alimentos retroactivos, le sea exigible al actor demostrar que adquirió deudas o que careció de capacidad económica para sufragar los gastos del menor de edad acreedor, pues la obligación alimentaria nace con la relación filial; de ahí que no se justifica absolver del pago de las obligaciones alimentarias vencidas no satisfechas, pues ello implicaría premiar el abandono de los menores de edad con la absolución del cumplimiento de las cargas aludidas mientras no exista resolución judicial que ordene al progenitor el cumplimiento de su obligación natural consecuente al nacimiento del menor. Además, si no se demuestra que se contrajeron deudas, ello de ninguna forma implica que el progenitor que asumió por completo la obligación de proporcionar alimentos carezca del derecho de exigir al deudor alimentario el cumplimiento de esa obligación, la cual se originó desde el momento en que nació el menor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 09/2024

5

Si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

Me causa agravio al resolver el inferior jerárquico en base a : "... POR TANTO, SI UNO DE LOS DOS PADRES ALEGA HABER PROCURADO LOS ALIMENTOS EN SU INTEGRIDAD, ES EVIDENTE QUE LA NECESIDADES DE PERCIBIRLOS EN ESE LAPSO PASADO, YA NO EXISTE, PORQUE YA FUE SATISFECHA POR UNO DE LOS DOS COOBLIGADOS, POR LO QUE, EN TAL CASO LA PRESUNCION DE NECESIDAD NO EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR, DE QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS A SU CARGO CON MOTIVO DEL PAGO ÍNTEGRO DE LOS ALIMENTOS, SINO QUE PROCEDE QUE ASÍ, LO DEMUESTRE, AL EXIGIR A SU CODEUDOR, QUE LE RETRIBUYA LA PARTE CORRESPONDIENTE DE SU OBLIGACIÓN, PERO EN TAL SUPUESTO YA NO ESTARÁ EN JUEGO LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, SINO EL INTERÉS DE LA PARTE ACTORA POR RECUPERAR LA PARTE QUE CORRESPONDIÓ A SU COOBLIGADO...."

Tal parece que el inferior jerárquico, quisiera "premiar" al deudor alimentista, ya que si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos.

Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

Sirvan de apoyo las siguientes Tesis : (lo transcribe con datos de localización)

ALIMENTOS RETROACTIVOS, EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. (LA TRANSCRIBE)

ALIMENTOS RETROACTIVOS, CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148. C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). (LA TRANSCRIBE CON DATOS DE LOCALIZACIÓN)

SEGUNDO AGRAVIO. Por tanto dicha sentencia impugnada me causa agravios porque el inferior jerárquico, en el mismo considerando TERCERO, el ----- ADEMÁS DE HACER UN MAL CÁLCULO ARITMÉTICO MATEMÁTICO, estima que el pago de la pensión a favor de mi menor hija \*\*\*\*\* lo es en fecha 14 de noviembre de 2017 (fecha de la sentencia interlocutoria donde obliga al deudor alimentista al pago de un salario mínimo a favor de mi menor hija) al 04 de septiembre de 2018, donde el deudor alimentista se compromete al pago de \*\*\*\*\* de forma semana.

Dicho razonamiento le causa agravio a mi menor hija \*\*\*\*\* toda vez que tratándose de ALIMENTOS DE MENORES. Su cuantificación en el incidente de liquidación, respecto de aquellos que no han sido cubiertos, debe comprender desde la fecha de presentación de la demanda, con independencia de cuándo se haya emitido la interlocutoria que los fijó provisionalmente, toda vez que lo dijo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo que la obligación alimentaria es económica, ya que consiste en un pago en dinero, que tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en diversos ámbitos de la vida. Y que dicha medida provisional de alimentos se trata de una medida cautelar de naturaleza transitoria o temporal que subsiste, hasta que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada; por tanto, la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de pensión alimenticia provisional, no debe definir el momento a partir del cual deban ser cuantificadas las no cubiertas, sino a partir de la fecha en que se haya presentado la demanda.

Por lo que se deberá de computarse los salarios mínimos de fecha: 04 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda y se pidió los alimentos) al 03 de septiembre de 2018. Por lo que en dicho lapso trascurrieron 364 días. Que multiplicando los primeros 87 por \*\*\*\*\* (salario mínimo vigente al 1 de diciembre de 2017) da la cantidad de: \*\*\*\*\* y por los 277 por \*\*\*\*\* (salario mínimo 2017 y 2018) da la cantidad de \*\*\*\*\* , dando un total de \*\*\*\*\*

TERCERO AGRAVIO.- Me causa agravio personal y directo la RESOLUCIÓN dictada por el Juez Sexto Familiar de Primera

Instancia de Altamira, Tamaulipas, que en el mismo considerando TERCERO, hace una inexacta valoración de la prueba documental, pues considero que el Juez actuó de manera ilegal por violar al dejar de aplicar o aplicar indebidamente el artículos: (LA TRANSCRIBE)

Toda vez que (ni aun enlistándolos como pruebas por el deudor alimentista) el Juzgador de Primera Instancia, al momento de hacer el cálculo aritmético sobre el convenio celebrado en fecha 4 de septiembre de 2018 al 27 de enero de 2019 transcurridos 21 semanas que multiplicadas por \*\*\*\*\* dan la cantidad de \*CONSTAN EN AUTOS DIVERSOS FESIO \*\*\*\*\* SEO EN LA CUENTA \*\*\*\*\* el inferior en jerarquía, resto \*\*\*\*\* , de según el A quo, TERMINACIÓN\*\*\*\*\*" cantidad que resto a los \*\*\*\*\* causando un grave agravio a recibir integramente para mi menor hita cantidad pactada por una nula valoración de dichos "RECIBOS CON TERMINACIÓN\*\*\*\*\*. Ya que dichos documentos fueron impugnados por la suscrita en su momento procesal oportuno, impugnación y objeción que obliga al que los exhibió (deudor alimentista) demostrar su objetividad con otros medios de prueba, tal y como lo señala el artículo invocado 398 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas ya que dichos "RECIBOS con terminación\*\*\*\*\* , de su simple observancia no se desprenden que hayas sido depositados a la cuenta que la suscrita proporcione, ya que los mismo no consta NOMBRE DE LA SUSCRITA, ni el numero de cuenta correcto solo una terminación \*\*\*\*, al objetar e impugnar dichos recibos, el que los presente para su beneficio tuvo que "Perfeccionarlos" ya que bajo protesta de decir verdad a la suscrita jamás el banco me pago tal cantidad que dice el Aquo fueron depositadas a favor de mi menor hija.

(De igual forma no valoro adecuadamente la prueba testimonial por la parte demandada el deudor alimentista, y a quo dichos testigos fueron tachados debido a que dichos testigos, venían preparados, sabias del juicio, sabias de las partes, una dicho que era la primera vez que venia a declarar en contra de la suscrita\*\*\*\*\* no sabían que cantidad me depositaban, ya que una dijo que \*\*\*\*\* la otra dijo que entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y si bien es cierto que son familiares del deudor alimentista también lo es que dichos familiares se la pasan siendo testigos del mismo y hacer lo que según el padrastro y cuñado les indica, como lo dijeron que de este, es de quien saben las cosas, porque se las dice y todo se platican, siendo





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 09/2024

9

inverosímil que una dice que era ella quien acompañaba a dejar desde el nacimiento pensión alimenticia a mi menor hija, y que cuando el demandado trabajaba fuera ella era la que depositaba dinero a la suscrita, mientras la otra dice exactamente lo mismo, que ella era la que lo acompañaba, y que luego el le depositaba y que era ella quien depositaba a la suscrita, y mientras uno lo acompañaba (siempre) y lo llevaba en su coche, la otra lo acompañaba (siempre) y lo llevada x un pasilo, sin que una, mencionara que la otra lo acompañaba, solo ellas solitas, solitas, con el deudor alimentista iban a dejar mandado y bolsas de dinero a la suscrita, sin ser creíbles sus historias.)

Por lo antes expresado por la suscrita en cuanto a todos los agravios que el Aquo cometió en perjuicio de mi menor hija \*\*\*\*\*., Este juzgado deberá de revocar la resolución 234 de fecha 15 de juio de 2021 sobre el incidente de cobro de pensiones caídas y no pagadas así como del pago retroactivo de la pensión alimentista que Al caso sub-judice tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: (la transcribe con datos de localización)

PENSION ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS, PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACRDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTAD DE AGUASCALIENTES). (LA TRASNCRIBE CON DATOS DE LOCALIZACIÓN)

Es decir, ser procedente el pago de forma de Pensión en forma retroactiva desde el nacimiento de mi menor hija, y de no ser procedente, se dejen a salvo los derechos para hacerlos valer por otra vía. Aunado a que el deudor alimentista esta en la cárcel, por el delito de violación en agravio de mi mejor hija, y que el Aquo pretende "PREMIAR", a fin de que no pague lo adeudado por alimentos e imponer cargas negativas a la suscrita (comprobar gastos de deudas pasadas y que la pensión fue pasado y no la necesita mi hija) (hija que la fecha cuenta con \*\*\*\*\*), y a fin de que el demandado NO PAGUE, este no garantiza el pago por adelantado por de dos años, aun y cuando de oficio ni valoro la prueba rendida al informe de autoridad por el juez primero Familiar, en el juicio \*\*\*\*\* donde la demandado se le tiene como Heredero

y la casa materna, sin dejar de mencionar que de oficio el Aquo, si vi en el expediente los recibos de deposit con terminación \*\*\*\*, el Aquo, no hace, ni una adecuado suma aritmética, y pretende ser Juez y parte, y no ver POR EL INTERÉS SUPERIOR DE MENOR, a quien por el simple hecho de ser menor de edad, tiene la presunción de necesitar los alimentos en cualquiera de sus formas, fianza, prenda etc. Aunado que de oficio también se desprende que en estos momentos necesitamos de una pensiones suficiente y justa para poder enfrentar lo que por la violación cometida a mi menor hija, por parte del deudor alimentista hay que erogar en terapias Psicológicas y demás.

Y de que el simple hecho de pedirlos y solicitarlos narrándolos se deben de conceder por como lo repitió, la suprema corte de justicia de la nación.

ALIMENTOS CAÍDOS EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD, BASTA QUE QUIEN LOS DEMANDE NARRE DE MANERA CLARA Y SUCINTA LOS HECHOS FUNDATORIOS Y LOS ACREDITE, PARA QUE EL JUEZ ANALICE EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO NO SE ESPECIFIQUE CUÁLES ERAN LAS NECESIDADES CONCRETAS DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA III.5o. C.A.C (10a.) (la transcribe con datos de localización).

--- **TERCERO.-** En el primer concepto de agravio la apelante expone, en síntesis, que el Juez de primera instancia, al declarar improcedente la prestación que demandó su autorizante sobre el pago de alimentos retroactivos por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, le causa agravio personal y directo a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*., pues contrario a lo que determinó, el artículo 297 del Código Civil del Estado no debe interpretarse en el sentido de que al reclamar el pago de alimentos retroactivos, le sea exigible a la actora demostrar que adquirió deudas o que careció de capacidad económica para sufragar los gastos de la infante de referencia,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

porque la obligación alimentaria nace con la relación filial y, además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrir los alimentos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a éste último de proporcionarlos cuando le sean exigidos; por lo que, -precisa la apelante- del deudor alimentario tiene la carga de acreditar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionar alimentos.-----

--- Dicho motivo de inconformidad se estima fundado.-----

--- En efecto, respecto de la prestación de la accionante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* consistente en el pago retroactivo de las pensiones alimenticias adeudadas desde el nacimiento de su menor hija \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, hasta el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es dable señalar que la naturaleza de los alimentos caídos, es distinta a los alimentos retroactivos, en razón de que los primeros tienen su origen, cuando por la ausencia del deudor alimentario o estando éste presente, se rehúsa a otorgarlos, lo que origina que el padre o la madre que tiene a su hijo bajo su custodia, se ve obligado a contraer deudas para satisfacer sus alimentos, ya que al efecto el artículo 297 del Código Civil del Estado, dispone lo siguiente: “Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los acreedores alimentarios, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa necesidad, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.”.-----

<sup>1</sup> Veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009).

--- En tal virtud, se colige que en los alimentos caídos, el titular del derecho no es el acreedor alimentario, sino la persona que contrajo la deuda para sufragar los alimentos, ante el incumplimiento del deudor alimentario y, por tanto, obedecen a la pretensión de recuperar el monto que fue destinado para sufragarlos, en sustitución de la persona obligada y que no los proporcionó. Con esta base legal, se obtiene que el requisito de procedibilidad de la pretensión de pago de alimentos caídos, se constriñe a acreditar la existencia de las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades de subsistencia, siempre que éstas efectivamente hayan sido destinadas a cubrir los alimentos, y en la medida estrictamente necesaria para tal objeto.-----

--- En cambio, los alimentos retroactivos, surgen desde el nacimiento, incluso sin importar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, al derivar del reconocimiento de la relación paterno-materno-filial, por lo que la única condición para la existencia de la deuda alimenticia, resulta ser la existencia del lazo o vínculo entre los padres e hijos derivado de la procreación, debido a que se dirigen a obtener el pago de las pensiones que no fueron proporcionadas por el obligado alimentario, con base en las necesidades que no le fueron subsanadas. De modo que, la obligación de retrotraer el pago de la pensión alimenticia, se actualiza en aquellos casos en que los progenitores, de manera injustificada, omitan el pago de los medios necesarios para la subsistencia de sus hijos, pues la obligación alimentaria no puede renunciarse, ni ser delegada, sino que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 09/2024

13

recae directamente y, en primer lugar, en los padres, porque de esa forma se garantiza el máximo desarrollo posible de los hijos.-----

--- En este orden de ideas, se tiene que en el caso que nos ocupa, la parte actora incidentista demanda el pago de los alimentos retroactivos, ya que se dirige a obtener las pensiones que no ha recibido por parte del padre de su hija \*\*\*\*\*., desde su nacimiento, pues de la narrativa realizada en el escrito de demanda del incidental, se advierte dicho planteamiento, alegando el hecho de que el demandado dejó de hacer frente a su obligación alimentaria desde la fecha que aduce, siendo éste último a quien correspondía el deber de probar el cumplimiento a la obligación alimenticia a su cargo desde ese entonces y, dado que, ello no fue realizado por su parte, ni tampoco allegó al juicio los medios de prueba que vinieran a demostrar, en su caso, la existencia de causas justificadas, por las cuales se hubiese visto imposibilitado para contribuir al sostenimiento de la adolescente \*\*\*\*\*; sino que se limitó a señalar en su contestación que siempre se preocupó por los alimentos de su menor hija, su seguridad y educación sin justificarlo, al no ofertar medio probatorio alguno de su intención, motivo por el cual debió declararse procedente la prestación de mérito.-----

--- En este tenor, lo procedente era condenar a la parte demandada al pago de alimentos retroactivos a favor del accionante, desde el día en que se atribuye el abandono, esto es, desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009) hasta el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pues en el inciso a) del apartado de prestaciones y en el punto dos (2) del escrito de demanda incidental<sup>3</sup> se asentó que desde el nacimiento de la ahora

<sup>3</sup> Fojas uno (01) a la 18 (dieciocho) del cuaderno del incidente de cobro de pensiones caídas y actualización de pensión alimenticia.

adolescente \*\*\*\*\*., el demandado se ha negado a proporcionarle alimentos.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017928, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXX.3o.5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2458, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:-----

**“PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 09/2024

15

deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.”

--- De igual forma, robustece lo anterior, el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo directo 2/2022<sup>4</sup>, en sesión de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por mayoría de votos, resolvió que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento, para lo cual apuntó que el momento para reclamar el pago de alimentos inicia desde el nacimiento de los hijos y puede ser reclamado en cualquier tiempo por ser un derecho imprescriptible e irrenunciable, de manera que la posibilidad de pedir su pago no se circunscribe a la minoría de edad de la persona, sino que puede reclamarse incluso de manera retroactiva cuando la persona sea adulta, respecto de aquellas necesidades alimenticias que se presentaron y no se subsanaron cuando fue menor de edad; pues la posibilidad de exigir el pago de alimentos retroactivos por parte de una persona mayor de edad, como en el presente caso, se fundamenta en la exigibilidad que dicho pago tendrá como finalidad subsanar una infracción que ocurrió en el pasado, cuando su madre injustificadamente se negó a proporcionar los alimentos, siendo la única condición para la

---

4 Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 110/2021.

existencia de la deuda alimenticia, la existencia del lazo o vínculo entre padres e hijos derivados de la procreación.<sup>5</sup>-----

--- Como segundo agravio la recurrente aduce, que le causa agravio a su autorizante que el Juez de primera instancia haya estimado en el considerando tercero de la resolución incidental impugnada, que el pago de la pensión alimenticia a favor de su hija \*\*\*\*\*, debe comprender del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>6</sup> al cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de que, tratándose de alimentos de menores, su cuantificación debe comprender desde la fecha de presentación de la demanda, con independencia de cuándo se haya emitido la interlocutoria que los fijó provisionalmente; por lo que, -concluye la apelante- el monto deberá computarse del cuatro (04) de septiembre de 2017 (fecha en que presentó la demanda de alimentos retroactivos) al tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), lapso en el que trascurrieron 364-trescientos sesenta y cuatro) días; 87-ochenta y siete- días a razón del salario mínimo vigente al uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que ascendía a \*\*\*\*\* que arroja aun total de

\*\*\*\*\*,  
y, los 277-doscientos setenta y siete- días restantes, por la cantidad de \*\*\*\*\*<sup>7</sup> da como resultado\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* monto que sumado al anterior asciende a

5 [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-05/AD-2-2022-02052022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AD-2-2022-02052022.pdf)

6 Fecha de la sentencia interlocutoria donde se obligó al deudor alimentista al pago de un salario mínimo a favor de la menor \*\*\*\*\*

7 Salario mínimo vigente durante dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018).





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

\*\*\*\*\*.-----

-----

--- Resulta fundado el concepto de agravio que antecede en virtud de que, contrario a lo que el Juez de la instancia determinó, la condena al pago de los alimentos retroactivos en favor de la ahora adolescente \*\*\*\*\*, a razón de un día de salario mínimo diario no debe computarse a partir del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en que se decretó en favor de ésta el pago de la pensión alimenticia provisional por ese monto, sino que el cálculo adeudado, debe estimarse desde la fecha que se presentó la demanda del juicio principal (cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), hasta el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que los contendientes celebraron un convenio sobre las reglas de convivencia de la entonces menor \*\*\*\*\*, y su padre y éste se obligó a proporcionar la cantidad de \*\*\*\*\* de forma semanal en favor de su hija como pensión alimenticia. De manera que, la cantidad que el demandado deberá pagar por concepto de alimentos retroactivos a razón de un día de salario mínimo diario vigente en nuestro país en los años dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018), por el periodo antes señalado (cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) al cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)] asciende a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, como se muestra a continuación:-----

MES	AÑO	DÍAS TRANSCURRIDOS	MONTO SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE	CANTIDAD A A PAGAR
SEPTIEMBRE	2017	26	*****	*****

OCTUBRE	2017	31	*****	*****
NOVIEMBRE	2017	30	*****	*****
DICIEMBRE	2017	31	*****	*****
ENERO	2018	31	*****	*****
FEBRERO	2018	28	*****	*****
MARZO	2018	31	*****	*****
ABRIL	2018	30	*****	*****
MAYO	2018	31	*****	*****
JUNO	2018	30	*****	*****
JULIO	2018	31	*****	*****
AGOSTO	2018	31	*****	*****
SEPTIEMBRE	2018	3	*****	*****
			<b>TOTAL</b>	*****

--- En el tercer motivo de inconformidad la recurrente sostiene, que del cálculo aritmético sobre el convenio que celebraron su autorizante y el demandado en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) al veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron veintiún (21) semanas que, multiplicadas por \*\*\*\*\* dan la cantidad de \*\*\*\*\* , empero, el Juez de primera instancia hizo una inexacta valoración de los recibos de depósito a la cuenta terminación \*\*\*\*\* que exhibió el demandado, por la cantidad de \*\*\*\*\* ) toda vez que, la actora incidentista los impugnó y, además, de los mismos no se desprende que hayan sido depositados a la cuenta de ésta última, porque no consta su nombre.-----

--- Es infundado éste motivo de inconformidad; así se considera toda vez que, si bien es cierto los comprobantes de depósito que el demandado exhibió y que obran agregados a fojas 578-quinientos setenta y ocho- a la 581-quinientos ochenta y uno- del tomo uno del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

expediente principal, no contienen el número completo de la cuenta a la que fueron depositadas las cantidades de amparan; sin embargo, en la referencia aparece la terminación numérica \*\*\*\*\* que corresponde a la numeración de la tarjeta que la propia actora incidentista proporcionó en la audiencia de cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que se llevó a cabo entre los aquí contendientes para fijar las reglas de convivencia de la entonces menor \*\*\*\*\*., y su padre<sup>8</sup> y, además, aparece la institución bancaria a la que pertenece la misma, pues cada uno de los documentos tiene impuesta la leyenda: “*LA OPERACIÓN SE HACE POR CUENTA U ORDEN DE \*\*\*\*\**”, misma que corresponde a la que indicó la actora incidentista para que el deudor alimentario efectuara el depósito de la pensión alimenticia provisional a favor de \*\*\*\*\*.; por lo que, las cantidades que amparan los citados comprobantes de depósito por concepto de alimentos para la referida adolescente, son las siguientes:-----

FECHA	MONTO DEPOSITADO
09/09/18	*****
16/09/18	*****
24/09/18	*****
01/10/18	*****
08/10/18	*****
14/10/18	*****
21/10/18	*****
28/10/18	*****
04/11/18	*****
11/11/18	*****
<b>TOTAL</b>	<b>*****</b>

--- Por tanto, en suplencia de la queja en favor de la adolescente \*\*\*\*\*., éste Tribunal de Alzada determina que la cantidad que

<sup>8</sup> Fojas 388-trecientos ochenta y ocho- a la 392-trecientos noventa y dos- del tomo uno del expediente.

deberá restarse del monto de

\*\*\*\*\*),

que constituye el remanente de la liquidación del convenio que celebraron en la citada audiencia, asciende a

\*\*\*\*\* como se

aprecia de la gráfica que antecede, y no el monto de

\*\*\*\*\*

como lo había determinado el Juzgador de primer grado; por lo que,

el demandado deberá cubrir como remanente de liquidación del

citado convenio la cantidad de

\*\*\*\*\*).-----

-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica la resolución de quince (15) de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por otra parte, de acuerdo con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los Tratados Internacionales de los que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse los citados preceptos constitucionales y las convenciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

internacionales, que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de los gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia; por tanto, no ha lugar a hace especial condena al pago de las mismas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado fundados el primero y segundo, así como infundado el tercero de los motivos de inconformidad expresados por la actora incidentista, en contra de la resolución dede quince (15) de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica el punto resolutive tercero de la resolución recurrida que alude el punto resolutive que antecede, para quedar de la siguiente manera:-----

**“PRIMERO.-** [.....]

**SEGUNDO.-** [.....]

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada **C.** \*\*\*\*\* a pagar a la actora incidentista la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de alimentos retroactivos a favor de la adolescente \*\*\*\*\* desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009) hasta el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); así como al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de liquidación de pensión alimenticia de días salario que se decretó como medida provisional, computados desde el día (cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

al cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), así como a la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de remanente de la liquidación de convenio suscrito en autos, a partir del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), al veintiséis (26) de enero del dos mil diecinueve (2019), fecha en que fue privado de su libertad, cantidad que deberá pagar a la C. \*\*\*\*\* , en representación de su hija \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** [.....]

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** [.....]

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** --- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´ESD/l´kehp-

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 17 (diecisiete) dictada el martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 22-veintidós- fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.